

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Determinase la Prevención y Tratamiento de la Ludopatía como Política de Salud y de Interés Público en la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 2°.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública, debiendo registrar la ludopatía como enfermedad y determinar su tratamiento luego de la promulgación de la presente norma.-

ARTICULO 3°.- Se entiende por Ludopatía la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar. Es adicto al juego la persona que no tiene la capacidad de resistir el impulso a apostar perdiendo el control de sus actos.-

ARTICULO 4°.- Todos los establecimientos de Salud Pública deberán contar con el personal capacitado para atender esta patología y ofrecer tratamientos integrales.-

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, deberá:

- a) Verificar el cumplimiento de esta Ley en todos los establecimientos de Salud de su dependencia.
- b) Diseñar programas de prevención de la Ludopatía.
- c) Gestionar habilitación de una línea telefónica de acceso gratuito a efectos de evacuar consultas respecto de la mencionada patología, sitios de asistencia y atención y establecer el primer contacto con el interesado.
- d) Instrumentar la habilitación del, "Centro de Asistencia, información y control estadístico de la ludopatía", arbitrando los medios a efectos de dotarlo con sectores de estadística e investigación, de evaluación y análisis de la etiología, epidemiología y sintomatología y de asistencia y contención de pacientes convalcientes de ludopatía.-

ARTICULO 6°.- Con el propósito de preservar la salud pública, todo establecimiento de actividad de juegos de azar: casinos, bingos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias hípcas, agencias oficiales de lotería nacional e hipódromo deben colocar un letrero claramente visible de advertencia acerca de la ludopatía cuyo texto tenga la leyenda "JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD - LEY N° 8.111".-

ARTICULO 7°.- Todos los establecimientos habilitados para juegos de azar deberán impedir el ingreso de personas afectadas por la ludopatía. A tal fin, los organismos de salud responsables, deberán comunicar a las empresas de juego, en forma fehaciente y con la documentación respaldatoria para la individualización e identificación del enfermo, de la aludida restricción.-

8.111

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2006- 'Año Provincial de Lucha Contra el Alcobolismo'"

ARTICULO 8°.- Créase el Fondo Especial para el financiamiento del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía, el que se integrará con:

1.- El 1,5% (uno y medio por ciento) de las alícuotas de los códigos de actividad que se indican en el Anexo I, Artículo 11° de la Ley N° 7.954:

- a- 9249210- Servicios de Juegos Electrónicos.
- b- 9249200- Servicios de Salones de Juego.
- c- 9249150- Explotación de salas de apuestas hípcas.
- d- 9249140- Explotación de Casinos.
- e- 9249130- Explotación de salas de máquinas tragamonedas.
- f- 9249110- Explotación de Salas de Bingo.
- g- 9249100- Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas.

2.- Aportes, legados y/o donaciones de personas físicas, entidades y/u organismos oficiales y privados.-

ARTICULO 9°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Especial para la Financiación del Programa de Prevención y lucha contra la Ludopatía.-

ARTICULO 10°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley, modifícase, a partir del 1 de enero de 2007, las alícuotas de los códigos de actividad que se indican en el Anexo I, Artículo 11° de la Ley N° 7.954, los que se fijan de la siguiente manera:

Código Cailar	Descripción	Alícuota Normal	Alícuota Vta. Consumidor Final	Importe	Por cantidad o fijo
9249210	Serv. de Juegos Electrónicos	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego
9249200	Servicios de Salones de Juego	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego
9249150	Explotación de Salas de apuestas hípcas	5,60%		\$720,00	
9249140	Explotación de Casinos	6,50%		\$1.080,00	Por Máq. tragamonedas o mesa de juego.
9249130	Explotación de Máq. tragamonedas	6,50%		\$1.080,00	

8.111

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2006- 'Año Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo'"

9249110	Explotación de Salas de Bingo	5,60%		\$720,00	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar	5,60%		\$0,00	

ARTICULO 11°.- La Autoridad de Aplicación deberá informar semestralmente a esta Cámara de Diputados la evolución del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y N° 8.111.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2° – CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA